



Al contestar cite el No. 2023-07-000102



Tipo: Salida Fecha: 16/01/2023 03:50:34 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900360137 - COMPAÑIA COLOMBIA Exp. 80284
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000013

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

SUJETO DEL PROCESO

COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"

NIT

900360137

PROMOTOR

JAVIER SANCHEZ CONTRERAS

EXPEDIENTE

80284

ASUNTO:

DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN y DECLARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Auto 650-000285 del 27 de mayo de 2015**, este Despacho admitió al proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S "COMCOLTRANS S.A.S"**, conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010.
- 1.2. Mediante Acta **2016-07-007887 de 8/09/2016**, el Despacho confirmó el acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S "COMCOLTRANS S.A.S"** En Reorganización Empresarial.
- 1.3. Mediante Auto **2021-07-002860 de 13/05/2021**, la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, resolvió requerir al representante legal de la Sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"**, para que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento de Acuerdo de Reorganización alegado por el Banco Bogotá, so pena darle aplicación a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
- 1.4. Mediante radicado N° **2022-01-678469 de 13/09/2022**, se recibió por parte del **JAVIER SANCHEZ**, en calidad de Promotor del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT: 900.360.137, una solicitud de audiencia de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, informando, que la Oficina de asesoría jurídica de la Superintendencia de Transporte, bajo radicado No. 20223000567921 de 18/08/2022, informó de obligaciones a su favor, por concepto de gastos de administración (*contribución especial; procesos administrativos y/o sanciones*), que se encuentran incumplidas por parte de la concursada.
- 1.5. Mediante auto No. **2022-07-007976 de 12/10/2022**, el Despacho convocó a audiencia de incumplimiento del acuerdo a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.**



- 1.6. Por medio de auto No. **2022-07-009288 de 29/11/2022** el Despacho acreditó el incumplimiento del acuerdo, decretando a su vez la terminación del proceso de reorganización y la apertura al proceso de Liquidación Judicial Simplificada en los términos previstos del art 772 de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESAPACHO

- 2.1. Que en virtud del artículo 47 de la ley 1116 de 2006, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. INICIO. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. **Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.**
 2. *Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.”* (Negrilla fuera de texto).
- 2.2. Una vez analizados los antecedentes de la sociedad en concurso y como quiera que las quejas de incumplimiento presentadas por los acreedores no han sido subsanadas, el Despacho opta por que se decrete la apertura a un proceso de Liquidación Judicial Simplificada, en los términos previstos del artículo 12 del decreto 772 de 2020.
- 2.3. Como corolario de lo anterior, se concluye que, para el caso en estudio, es procedente adelantar el proceso de Liquidación Judicial Simplificada teniendo en cuenta que el valor de los activos es superior al rango establecido en el art 12 del Decreto 772 de 2020, en atención a que en el expediente la última información financiera que reposa es con corte a 30 de septiembre de 2017 y tiene activos por valor de \$ \$4.952.270.000
- 2.4. Por lo anterior, esta Intendencia regional decretará la apertura de la Liquidación Judicial Simplificada de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 900360137**, en los términos previstos del art. 12 del Decreto 772 de 2020, y la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Cartagena, actuando en su calidad de juez del concurso,

RESUELVE

Primero. TERMINAR EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 900360137** con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.

Segundo. DECRETAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con **NIT. 900360137**.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Tercero. – DESIGNAR como liquidador a **FREDY ENRIQUE ARELLANO TIJERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 3815026, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., Centro la Matuna, Plazoleta. Benkos Biojo, Cr. 10ª No. 32ª-77. Edificio Comodoro Of. 11-04, Teléfonos 6795460 Celular 3175049831, Correo

Fredyarellano74@yahoo.es Ordenar por secretaria la respectiva posesión de la auxiliar de la justicia.

Cuarto. - Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial Simplificada”.

Quinto. - Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Sexto. - Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Séptimo. - Advertir al deudor, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Octavo. - Advertir al deudor, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 12 del Decreto 772 del 2020.

Noveno. - Ordenar al deudor que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas la sociedad debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la NO hipótesis de negocio en marcha.

Décimo. - Ordenar al deudor que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Undécimo. - Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Duodécimo. - Ordena al deudor que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo tercero. - Advertir al deudor que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo cuarto. - Advertir que el proceso inicia con un activo reportado en la última información financiera presentada. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo quinto.- Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo sexto. - Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo séptimo. - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo octavo - Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo noveno. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la **COMPAÑIA COLOMBIANA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"**, susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia será el mismo del proceso de reorganización, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo. - Ordenar al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos

Vigésimo primero. - Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo segundo. - Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos

y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo tercero. - Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo cuarto. - Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo quinto. - Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo sexto. - Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de Depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo séptimo. - Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo octavo.- Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 772.

Vigésimo noveno. - Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo. - Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo primero. - Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días

hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo segundo. - Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo tercero. - Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo cuarto.- Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo quinto. - Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo sexto. - Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo séptimo. - Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo.- Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo noveno - Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 del 2020, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes

compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo - Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo primero. - Ordenar a la secretaría judicial comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuadragésimo segundo. - Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo tercero. - Ordenar a la secretaría judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo cuarto. - Ordenar a la secretaría judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo quinto - Ordenar a la secretaria judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo sexto. - Ordenar a la secretaría judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo séptimo. - Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho, si fuese necesario.

Cuadragésimo octavo. - Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 del 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo noveno - Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo. - Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del

proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo primero. - Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo segundo. - Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO
Expediente: 80284
NIT: 900360137
Código: S4752